



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220013200
DEMANDANTE	Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia Renovable Alternativos Alianza
DEMANDADO	La Nación –Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Natalia María Travededo Correa actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de La Nación –Rama Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 14 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: Mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el ocho (08) de junio del dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocada por la sentencia fechada primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección A, debidamente ejecutoriada desde el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por LUIS FERNANDO MUÑOZ SALAZAR Y OTROS contra NACIÓN–RAMA JUDICIAL (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 76001-23-31-000-2008-00971-01 (39856), se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Mediante contrato de cesión celebrado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de los beneficiarios de la sentencia, el Dr. HENRY BRYON IBÁÑEZ, cedió el cien por ciento (50%) de los derechos económicos derivados que corresponden pagar a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL de la Sentencia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., actuando

única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA.

TERCERO: El día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue radicado físicamente ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia.

CUARTO: A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y por tanto, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de mayo de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación – Rama Judicial presentó su informe de tutela el 17 de mayo de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal, en cabeza del Dr. José Ricardo Varela Acosta, se encarga de atender los derechos de petición, de todos los expedientes de cobro de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas en contra de la Rama Judicial, por los despachos de todo el país, es decir, es la única entidad que tiene por obligación efectuar el pago de las condenas proferidas contra la Rama Judicial, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 peticiones y **sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden al turno de radicación**, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

En este entendido y con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su director, se requirió a través de la División de Procesos, al Grupo de Sentencias en cabeza del Dr. JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien en el caso sublite, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quizás haya sobrepasado el término legalmente previsto para resolver la petición del accionante, también es cierto que tal circunstancia obedece a dificultades estructurales por las que atraviesa la referida entidad (congestión en la carga laboral y deficiencia de personal para tramitar los asuntos de su competencia); contingencias frente a las cuales –según lo informado por el Abogado del Grupo de Sentencias, no se han implementado medidas de descongestión de personal, con el fin de atender las solicitudes pendientes de resolución aun cuando esta ha sido solicitada por el Director Ejecutivo ante el

Consejo Superior de la Judicatura, sin que le haya sido aprobado, ante la falta de recursos para ello.

Por lo que no puede predicarse en este caso, una mora justificada por parte de la Administración Judicial de orden central, y por lo tanto, mal podría afirmarse la vulneración de los derechos invocados.

Conforme lo expuesto y justificado por el Grupo de Sentencias, es pertinente manifestarle a su señoría que, la **Ley 1755 de 2015, establece en su artículo 22** que *“la administración reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento”*, que corresponde a lo que ha venido desarrollando la entidad accionada, a través de modelos estandarizados para aquellas peticiones que no revisten mayor complejidad ni análisis jurídico y jurisprudencial, situación completamente diferente a la forma como debe atenderse la petición del Accionante, pues para ello **se requiere de una serie de validaciones y verificación de los antecedentes fiscales del cedente y cesionario, que se deben hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de una petición, misma que por los general tampoco se le resuelve en los términos de ley.**

Ahora bien tanto el cedente quien actúa como accionante y el cesionario “ARITMETIK SAS”, deben entender que si no se efectúa la verificación de los antecedentes fiscales del cedente, se pueden ver perjudicados a futuro, toda vez que, de verificarse al momento de efectuar el pago, que existe alguna obligación pendiente ante el fisco nacional por el accionante o cedente, dicha suma deberá descontarse del valor liquidado, perjudicando así al cesionario, por ello, se hace necesario solicitar al accionante como al cesionario “ARITMETIKA SAS” que le ofrezcan el tiempo para efectuar la verificación de los antecedentes fiscales y de los demás documentos necesarios para los efectos pretendidos por el accionante y el cesionario.

Así mismo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en su Parágrafo determina que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. Y habiéndose advertido en la respuesta ofrecida por el Dr. Diego Fernando Ruiz Cueva, que **la petición se encuentra asignada a su reparto y que a la misma le anteceden 125 peticiones de cesión de crédito**, por lo que le es imposible atender de forma inmediata esta petición al no poder saltar los turnos que ya se encuentran antes de la del accionante y que conforme el número de peticiones que se están evacuando relacionadas con la del accionante, se espera tener dicha respuesta en el transcurso de la última semana del mes de agosto de 2021.

Respecto de la obligación que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene con el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ SALAZAR Y OTROS en virtud del fallo contencioso administrativo, de Reparación Directa, se tiene que la Entidad tiene

registrada una cuenta de cobro por dicho concepto, obligación que no ha sido liquidada, que no se ha resuelto lo pertinente en cuanto al lleno de todos los requisitos para el pago, por ende, no puede presentarse una negociación de parte del beneficiario de la sentencia con un tercero cediéndole sus derechos, mismos que al no corresponder a la persona beneficiaria de dicha sentencia, puede verse afectado el Cesionario o la Entidad, si este no se encuentra de acuerdo con el valor liquidado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en un gran número de oportunidades, ha tenido que oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se abran los respectivos procesos fiscales, toda vez que este tipo de negociaciones, suelen presentarse por personas que desean evadir el pago de impuestos o sanciones de las que hayan sido objeto, por ello deciden negociar por menor valor del que fue reparado.

Ahora bien, frente al accionante, la Entidad Accionada, no tiene ninguna relación, ni se encuentra en mora de ofrecer respuesta a petición alguna, pues debe tenerse en cuenta que hasta el momento en el que le sea aceptada la cesión del dicha crédito, el accionante asume la condición de destinatario de pago de dicha obligación, por consiguiente, antes de este reconocimiento y aceptación, el accionante tiene una mera especulación, y por consiguiente, no le asiste la Legitimación en la Causa por Activa, toda vez que no es el beneficiario de la sentencia proferida con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Copia del derecho de petición radicado ante la NACIÓN –RAMA JUDICIAL el día 14 de diciembre de 2021, con su respectivo sello de recibido.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL vulnera el derecho fundamental de petición del ALIANZA FIDUCIARIA S.A. representada por Natalia María Travecedo Correa al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de diciembre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. representada por Natalia María Travecedo Correa pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y solicita que se ordena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL proferir respuesta de fondo y de manera congruente a su solicitud presentada el 14 de diciembre de 2021.

Bogotá, 25 de octubre de 2021

Señores:
RAMA JUDICIAL
La Ciudad

 Alianza 
Fecha 14/12/2021 09:59:29 a.m. (S) B4401847
Destinatario RAMA JUDICIAL
Remitente SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Asunto: Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia fechada **ocho (08) de junio del dos mil diez (2010)**, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocada por la sentencia fechada **primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección A, debidamente ejecutoriada desde el día **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por **LUIS FERNANDO MUÑOZ SALAZAR Y OTROS** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número **76001-23-31-000-2008-00971-01 (39856)**, a favor Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Renovable Alternativos Alianza.

Respetados señores,

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Renovable Alternativos Alianza, como cesionaria de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia fechada **ocho (08) de junio del dos mil diez (2010)**, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocada por la sentencia fechada **primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección A, debidamente ejecutoriada desde el día **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por **LUIS FERNANDO MUÑOZ SALAZAR Y OTROS** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número **76001-23-31-000-2008-00971-01 (39856)**, por medio del presente escrito e invocando lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991 y en la Ley 1755 de 2015, nos permitimos formular ante ustedes **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por lo anterior solicitamos de Ustedes:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Renovable Alternativos Alianza, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administran las entidades fiduciarias”, en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Renovable Alternativos Alianza, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

De fondo se evidencia que hay una cesión de derechos económicos entre el beneficiario de la sentencia (cuya obligación de pago está en cabeza de la entidad accionada) y la accionante de esta tutela.

La entidad accionada en su informe de tutela explica las razones por las cuales aún no ha atendido la solicitud presentada por la parte accionante, precisando que la respuesta que no solo se limita a suministrar información, sino hacer gestiones con terceros para proferir una respuesta de fondo.

Sin embargo, no le ha manifestado ni explicado dichas razones al accionante, por lo que se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor y se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Natalia María Travededo Correa actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación –Rama Judicial., en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a indicar el trámite que se está surtiendo para contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia la señora Natalia María Travededo Correa actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, y al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480324e6b24cb5a511631a3c5211e1c9f3079dca29afbc802240bbd7c3b0eac**
Documento generado en 19/05/2022 07:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**